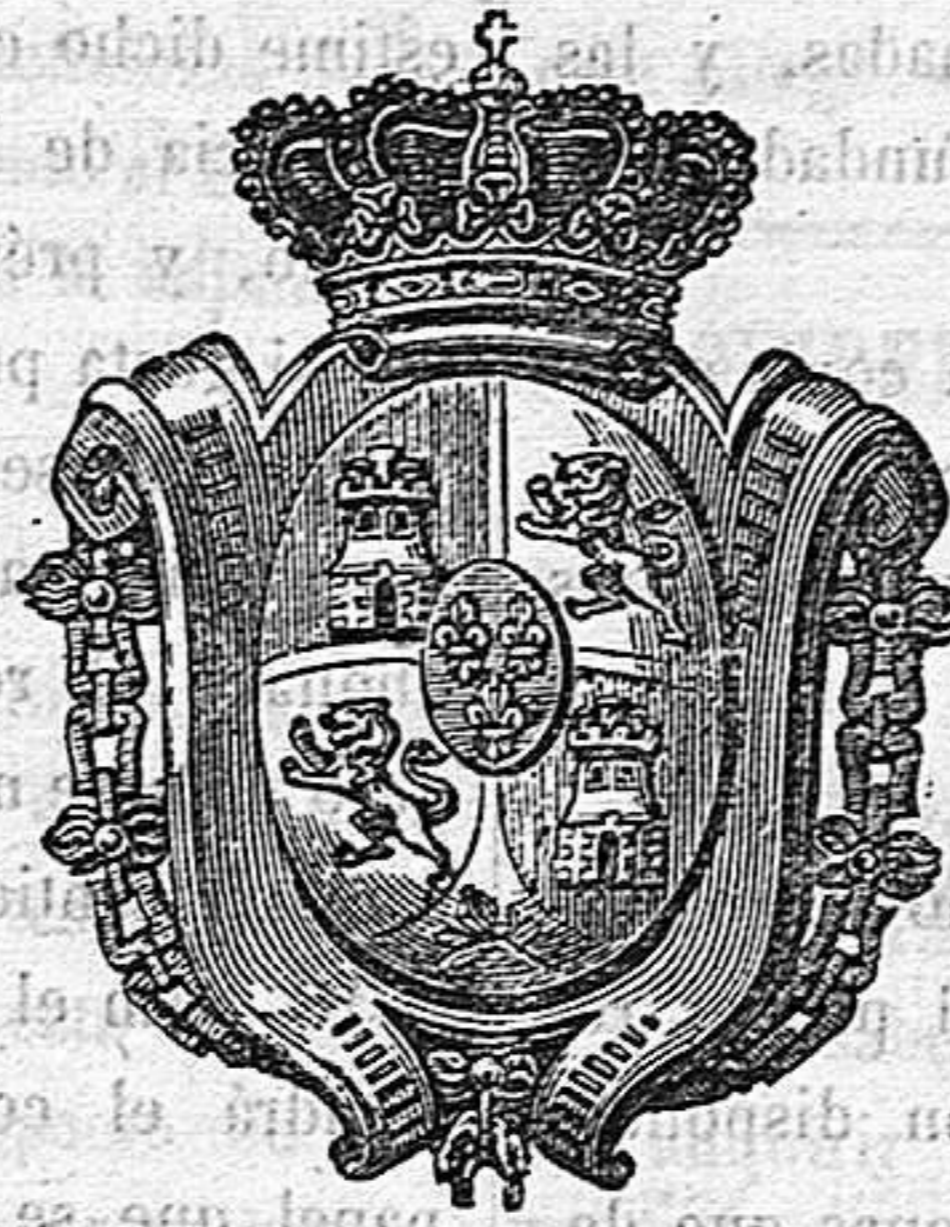


# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Marzo.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) regresó ayer á esta Corte y continúa sin novedad en su importante salud.

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

##### MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

*Pliego de condiciones para contratar el papel blanco que se necesite en la Fábrica Nacional del Sello durante el año de 1875.*

1.<sup>a</sup> La Hacienda contrata por medio de subasta pública el suministro de 20.000 resmas de papel de primera clase y 30.000 de segunda que se consideran necesarias en la Fábrica Nacional del Sello para las labores de la misma en el año de 1875, así como el número que sobre estas se pida hasta un máximo de 8.000 de las primeras y 9.000 de las segundas.

2.<sup>a</sup> Esta subasta se divide en los lotes siguientes:

*Para los servicios que están á cargo de la Dirección general de Rentas Estancadas.*

Primer lote.—5.000 resmas de primera clase, y las que sobre estas se pidan hasta un máximo de 2.000.

Segundo lote.—5.000 resmas de primera clase, y las que sobre estas se pidan hasta un máximo de 2.000.

Tercer lote.—5.000 resmas de segunda clase, y las que sobre estas se pidan hasta un máximo de 1.500.

Cuarto lote.—5.000 resmas de segunda clase, y las que sobre estas se pidan hasta un máximo de 1.500.

Quinto lote.—5.000 resmas de segunda clase, y las que sobre estas se pidan hasta un máximo de 1.500.

Sexto lote.—5.000 resmas de segunda clase, y las que sobre estas se pidan hasta un máximo de 1.500.

Sétimo lote.—5.000 resmas de segunda clase, y las que sobre estas se pidan hasta un máximo de 1.500.

Octavo lote.—5.000 resmas de segunda clase, y las que sobre estas se pidan hasta un máximo de 1.500.

*Para los servicios que dependen del Ministerio de Ultramar.*

Noveno lote.—5.000 resmas de primera clase, y las que sobre estas se pidan hasta un máximo de 2.000.

Décimo lote.—5.000 resmas de primera clase, y las que sobre estas se pidan hasta un máximo de 2.000.

Pueden hacerse posturas á uno ó más lotes, siendo preferido el que en igualdad de precio en las respectivas clases de primera y segunda haga proposiciones á mayor número de aquellos; pero quedará obligado á aceptar la adjudicación de los lotes que dentro de los que comprenda su proposición, y aunque no lleguen á los de ella, le correspondan despues de hechas las adjudicaciones á los proponentes más ventajosos en precio.

3.<sup>a</sup> El papel deberá elaborarse en las fábricas de la nación, ser igual ó mejor en pastas, blancura y encolado al de las muestras firmadas que están de manifiesto en la Dirección general

de Rentas Estancadas, y tener cada resma 500 pliegos, sin los de costeras.

4.<sup>a</sup> El papel de primera y segunda clase será elaborado á mano, en moldes avitelados, con pasta bien triturada, perfectamente batida y encolada, en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ú otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie.

5.<sup>a</sup> El papel de primera clase tendrá de peso por lo menos seis kilogramos 600 gramos la resma, y el de segunda cinco kilogramos 600 gramos. El mayor peso que sobre este resulte no será impedimento para el recibo del papel, siempre que llene las demás condiciones exigidas; pero será desechada toda resma que no llegué al tipo establecido, aun cuando por lo demás fuera admisible; tampoco habrá compensación de la falta de peso en una resma con lo que exceda de otra.

6.<sup>a</sup> Las dimensiones de los pliegos de las clases de 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, serán de 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Los pliegos de estas clases se entregarán en la Fábrica del Sello doblados por la mitad.

7.<sup>a</sup> El contratista ó contratistas quedarán obligados á entregar en la Fábrica del Sello el papel en fardos de 10 á 16 resmas, bien acondicionadas; y luego que se haya reconocido y declarado admisible se volverá á enfardar en la misma forma para preservarlo de averías, sin que pueda recoger el contratista las tablas, cuerdas y arpilleras, ni reclamar cantidad alguna por tales efectos, que quedan desde luego á beneficio de la Hacienda.

8.<sup>a</sup> Las entregas del papel, tanto de primera como de segunda clase, se harán por los contratistas en los

plazos y proporciones siguientes: dentro de los dos meses, á contar desde la fecha en que se les notifique la aprobación definitiva de la subasta, entregarán 2.000 resmas por cada lote; en el mes siguiente á la terminación del plazo anterior 1.500 resmas, y en los 30 días sucesivos el resto de la consignación.

El adjudicatario ó adjudicatarios podrán anticipar las entregas de estas asignaciones; pero la Hacienda no tendrá obligación de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que deban hacerlas.

9.<sup>a</sup> Si la Hacienda necesitase mayor número de resmas que el señalado para la consignación ordinaria en la condición 8.<sup>a</sup>, podrá pedir hasta 2.000 resmas más de primera y 1.500 de segunda. Este pedido le hará al contratista del lote más beneficioso, previa orden de la Dirección y aviso al interesado con 30 días de anticipación.

Si las resmas que la Hacienda necesitase pasasen de 2.000 y no cubriesen en totalidad el número fijado para la consignación extraordinaria, la Dirección las pedirá en la cantidad que determine á los rematantes que fuere preciso acudir, apurando los lotes más beneficiosos por orden de gradación.

En el caso de ser iguales en cantidades y tipos dos ó más lotes de los á que se haya adjudicado el servicio, y hubiere necesidad de pedido extraordinario, la Dirección general de Rentas Estancadas lo hará presente á los rematantes que se encuentren en este caso, con 10 días de anticipación, previniéndoles que en el improrogable plazo de cinco días presenten nueva proposición, en la que harán constar

el precio mínimo á que se comprometen á entregar este extraordinario pedido. El tipo, en tal caso, no excederá del á que tienen contratado el servicio.

Estos aumentos no disminuyen de ningun modo, ni habrán de entorpecer la entrega de las resmas de una y otra clase que ha de hacerse conforme á la condicion 8.<sup>a</sup>; pero si no fuesen necesarios dichos aumentos, no tendrán derecho los contratistas á pedir que se les reciba en todo ni en parte, ni ménos á que se les conceda indemnizacion alguna.

Asimismo, si por virtud de reforma que pueda hacerse en los efectos timbrados ú otra causa, no fuese precisa la totalidad de las resmas de papel que señala la condicion 8.<sup>a</sup>, tampoco tendrán derecho los contratistas á que se les reciba más de la tercera parte de las que señala de cada clase sin pedir indemnizacion por las restantes; debiendo la Direccion de Rentas Estancadas avisar á aquellos dos meses ántes del plazo señalado la variacion que pueda haber.

10. El aumento de resmas de papel que en virtud de la condicion anterior se pidan á los contratistas, deberán entregarlas dentro de los dos meses siguientes á la fecha del pedido.

11. Dentro del mes siguiente á la fecha de la comunicacion en que se notifique á los contratistas la adjudicacion del servicio, constituirán aquellos un depósito de 500 resmas de primera clase y 200 de segunda por cada lote respectivo que de las mismas les haya sido adjudicado.

Este depósito se hará en la Fábrica del Sello, y subsistirá en la misma hasta las últimas entregas que previene la condicion 8.<sup>a</sup> ó las eventuales á que se refiere la 9.<sup>a</sup>

12. A las entregas del papel acompañarán los contratistas una factura ó relacion del número y clase de resmas que presenten, expresándose en ella los nombres y marcas de los fabricantes de donde proceda el papel. En su vista dispondrá el Jefe de la Fábrica se admitan los fardos en depósito interino, y dará aviso á la Direccion de Rentas Estancadas para que se autorice el reconocimiento, y por si estima oportuno comisionar algun empleado que concorra á presenciarlo.

13. Recibida la orden de la Direccion, se procederá al reconocimiento del papel á presencia del contratista ó persona que le represente por el Administrador-Jefe de la Fábrica, el Contador, el Guarda-almacen del blanco y el Regente de la imprenta; el resultado del examen le harán constar estos funcionarios bajo su responsabi-

lidad en un acta suscrita por ellos, precisando el número de resmas de cada marca que se han presentado, las admitidas, las desechadas, y las razones en que se hayan fundado para su clasificacion.

De esta acta se remitirá copia certificada á la Direccion general de Rentas Estancadas, acompañando muestras por duplicado del papel admitido ó desechado.

14. Si el contratista no se conformara con el resultado del primer reconocimiento, la Direccion dispondrá un segundo por tres personas que designe. Si con el de este tampoco se conformase, acordará asimismo un tercer reconocimiento, que practicarán un perito designado por la Direccion, otro por el contratista y otro que la suerte designe entre el gremio de esta industria en Madrid, para lo cual se hará el sorteo en la Administracion económica. Las personas que practicaron los primeros reconocimientos concurrirán al tercero para explicar y sostener sus decisiones; este reconocimiento será definitivo y le aceptarán ámbas partes contratantes.

15. Recibida en la Fábrica la orden aprobatoria del reconocimiento, el Contador de la misma expedirá certificacion en papel de oficio que acredite el número de resmas admitidas y su importe á precio de contrato; de esta se sacará copia en igual clase de papel para la Intervencion general de la Administracion del Estado, y otra en papel del sello 11 satisfecho por el contratista, á quien se le entregará para que reclame el pago de su importe. El papel desechado de los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica en el término de 15 dias.

Serán de cuenta del contratista respectivo todos los gastos que se originen hasta la entrega y recibo en depósito interino del papel en el almacén de la Fábrica, así como tambien los derechos de los peritos y demás gastos que ocasione el segundo y tercer reconocimiento.

16. El contratista repondrá los pliegos que falten para el completo de los 500 que ha de tener cada resma y los que en virtud de certificacion de la Contaduría de la Fábrica del Sello, visada por el Administrador, resulten defectuosos al abrir las resmas en los talleres del establecimiento, los cuales le serán devueltos.

17. Si el contratista demorase la entrega del papel más de 15 dias, en las épocas, número y clase de las resmas prevenidas, dispondrá la Direccion de Rentas Estancadas que se tome del depósito de que habla la condicion 11,

y si este no bastase se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltase en ajuste alzado, ó como mejor estime dicho centro, pero siempre con asistencia de Notario, que dará testimonio, y prévio aviso al contratista por si gusta presenciarlo.

Si resultase hecha la adquisicion á un precio mayor que el de contrata abonará el rematante la diferencia, pero si fuese menor no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

18. En el término de un mes repondrá el contratista las resmas de papel que se tomen de su depósito, con arreglo á la condicion anterior, y si no lo hiciere se verificará á su costa del modo expresado en la misma.

19. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refieren las dos condiciones precedentes, se abonará por el contratista en el término de 10 dias, á contar desde aquel en que se le requiera al pago. Si no se verificase, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de otros 10 dias siguientes, y en caso de que no cumpla esta obligacion se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 de la ley provisional de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

20. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, auxilio ni prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundase.

Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjeria.

El contratista asegurará el cumplimiento de este servicio con el 10 por 100 en metálico del impuesto total del lote ó lotes que le hayan sido adjudicados, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto: además con sus bienes ó rentas habidas y por haber. Esta cantidad ó valores quedarán depositados en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ellos el rematante hasta la terminacion del contrato. Se devolverá en este caso, ó en el de rescision, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas pasará á la Caja.

22. El adjudicatario depositará la fianza de que habla la condicion anterior, y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion de la subasta, siendo de su cuenta los gastos de aquella, así como tambien los de la primera copia

que deberá remitir á la Direccion de Rentas Estancadas.

Quedará asimismo obligado á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.<sup>o</sup> de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, segun lo prevenido en el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

23. Igual determinacion de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza ó ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precio á que se contrae la condicion 17, así como en el caso de que por cualquiera motivo hiciere el contratista abandono del servicio, se continuará este por la Hacienda de cuenta y riesgo del rematante con arreglo al art. 19 de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852, hasta pasados dos meses desde el dia en que se apruebe la nueva subasta que se celebrará bajo la responsabilidad de aquel.

24. Los pagos del papel para las labores de la Península se verificarán al contratista por la Empresa del Timbre, prévia liquidacion de la Fábrica Nacional del Sello, aprobada por la Direccion general de Rentas Estancadas, y en vista de orden comunicada para ello por la del Tesoro público dentro del mes siguiente al en que aquel verifique las entregas.

El importe del papel para las elaboraciones de Ultramar será satisfecho por el Ministerio de este nombre, á cuyo fin se le pasará nota y certificacion del que se haya recibido en la Fábrica del Sello, para que disponga el pago por la Tesoreria Central.

Al rematante se le abonará un interés al respecto de 6 por 100 anual de las cantidades devengadas, siempre que el pago no se verifique dentro del mes siguiente al de la fecha en que se expida la certificacion de entrega por la Fábrica Nacional del Sello y haga en el mismo plazo la oportuna reclamacion á la Direccion de Rentas Estancadas, cuyo interés le será satisfecho por la Hacienda cuando la realizacion no se verifique por su causa, y por la Empresa del Timbre si fuese ésta la que la motivase.

Si trascurriesen dos meses sin satisfacer el débito, y hubiera hecho la reclamacion del pago al Ministro de Hacienda, tendrá derecho á que se rescinda el contrato.

Si llegase el caso de rescision del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el im-

porte de las resmas que está obligado á tener en depósito permanente, á precio de contrato. Este pago se hará antes de los 60 dias despues de la rescision.

25. La subasta se verificará en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 10 de Abril próximo, de una y media á dos de la tarde, previos los correspondientes anuncios en carteles, *Gaceta*, *Diario oficial de Avisos* de esta capital y *Boletines oficiales* de las provincias.

Presidirá el acto el Ilmo. Sr. Director general, asociado de los Jefes de Administracion de dicho centro y del Ilmo. Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Notario público.

26. Desde la hora de la una y media hasta las dos del expresado dia se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la Junta los pliegos cerrados que se presenten, en cuyo sobre, rubricado por el interesado, se expresará el objeto de la proposicion y el nombre del sujeto que la suscribe.

Los pliegos se numerarán por el Presidente segun el orden en que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir ántes, precisamente, el respectivo licitador la cédula personal y el oportuno documento de la Caja general de Depósitos que acredite haber hecho la entrega en la misma, y para este objeto, de la cantidad de 5.000 pesetas para cada lote de primera clase y de 3.500 para cada uno de segunda, en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto.

27. Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos en punto de la tarde, segun el reloj oficial situado en el Ministerio de la Gobernacion, en cuya hora se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el actuario.

28. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion de Rentas Estancadas en el acto de la subasta el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximum que por cada resma abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá por el Notario, y el Director Presidente publicará su contenido.

29. Si alguna ó algunas proposiciones no excediesen de los tipos fija-

dos por el Gobierno, se procederá á hacer la adjudicacion provisional del lote ó lotes á que se refieran, dando preferencia á las más beneficiosas dentro de aquel, y consultando al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la adjudicacion definitiva.

En el caso de haber más de una proposicion aceptable y á iguales precios por la totalidad de los lotes, se admitirán á los firmantes de las mismas, ó á sus representantes con poder especial para licitar en esta subasta, pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora; si estas no se hiciesen, tendrá preferencia la proposicion presentada con prioridad. Igual licitacion verbal por un cuarto de hora se verificará entre los firmantes de las que se contraigan á uno ó más lotes, y cuyos precios considerados más ventajosos dentro del tipo resulten iguales.

La adjudicacion provisional se hará por el orden de numeracion de los lotes, comenzando por las proposiciones que resulten más beneficiosas para cada una de las clases de papel de primera y segunda.

30. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuacion se inserta.

31. Se considera como parte integrante de este pliego, para la resolucion de todas las cuestiones que en su aplicacion pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de . . . ., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* núm. . . . ., fecha . . . ., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del surtido de la Fábrica Nacional del Sello de 20.000 resmas de papel blanco de primera clase y de 30.000 de segunda, y además las que se pidan hasta el completo de 8.000 de primera y 9.000 de segunda para el año de 1875, se compromete á entregar en aquel establecimiento las resmas de papel que comprenden. (Aquí se expresará en letra el número de lotes de las respectivas clases de primera y segunda, ó de cualquiera de ella, si la proposicion se contrae á una sola, que se compromete á entregar) á los precios siguientes:

Cada resma de primera clase á . . . . pesetas . . . . céntimos (en letra)

Cada resma de segunda clase á . . . . pesetas . . . . céntimos (en letra).

(Fecha y firma del interesado).

Madrid 26 de Febrero de 1875.—

El Director general, José Rivero.

S. M. el REY se ha servido aprobar este pliego.—Salaverria

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Núm. 311.

Dr. D. Luis de Miguel, Juez del partido de Tarragona.

Hago saber: Que en el interdicto de adquirir que se sigue en este Juzgado á instancia de D. Antonio Kies y Muñoz, Abogado y vecino de Réus, se dictó el auto que dice así:

«Auto.—En la ciudad de Tarragona á veinte y dos de Enero de mil ochocientos setenta y cinco. El señor Dr. D. Luis de Miguel, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Vistos los presentes autos interdicto de adquirir, y

Resultando de certificacion que D. Ignacio Kies Guasch falleció el veinte y seis de Enero de mil ochocientos veinte y seis y de copia del testamento cerrado otorgado por el mismo D. Ignacio el ocho de Abril de mil ochocientos veinte y cuatro, abierto y publicado en veinte y seis y veinte y siete de dicho mes de Enero, ser entre otros particulares de la disposicion testamentaria del repetido D. Ignacio, el de la cláusula que á la letra dice: «En el remanente de todos los demás bienes míos, muebles é inmuebles, habidos y por haber, nombres, voces, derechos y acciones mias universales que actualmente tenga y tendré en adelante y que me pertenecen y pertenecieran en cualquiera parte y por cualquier título, causa ó razon, instituyo y nombro por heredero mio universal al sobredicho mi hijo D. Ramon, trasmitiéndole y confiriéndole las mismas facultades y prerogativas que yo disfruto sobre mis bienes referidos para poder disponer de ellos, con la circunstancia que si muere con hijos legítimos y naturales que hayan llegado ó llegaren á la edad de testar puede disponer libremente de los mismos bienes, pero en el caso de morir ab-intestato, aunque deje legítimos hijos aptos para hacer testamento, en este caso sustituyo en su lugar y nombro por coherederos de los mismos bienes por partes iguales y porciones á los dichos hijos del propio D. José Ramon, declarando y mandando que si este muriese sin hijos legítimos y naturales ó con tales, pero ninguno de ellos llegue á edad perfecta de hacer testamento, quiero que sea mi heredero mi otro

hijo D. Antonio con las mismas calidades, condiciones y circunstancias que quedan expresadas, y si este muriese tambien en el modo que llevo dicho en cuanto á D. José Ramon, sustituyo en igual forma y condiciones á mi hija D.<sup>a</sup> María; finalmente, si esta falleciere á la manera que llevo dicho respecto á D. José Ramon quiero que se repartan todos mis bienes por iguales partes y porciones entre mis sobrinos Vicente Mas y Kies de la villa de Valls, José Antonio Bertran Kies de Vilaseca y los hermanos de este llamados Ignacio, Felix y Estéban; y en defecto ó falta de cualquiera de los cinco coherederos expresados es tambien conforme á mi voluntad ó intencion que entren á la posesion y goce de los mismos mis bienes sus legítimos descendientes y sucesores respectivos, verificándose este por estirpes, quiere decir, representando todos juntos los hijos de un mismo padre y percibiendo aquella parte que tocaria y percibiria este por sí solo si entonces viviese; previniendo y declarando como declaro que si viniese el caso preindicado de morir mi heredero D. José Ramon sin hijos, uno ó más ó con tales que no llegaran á edad de testar, para este caso le dejo salvo el derecho de poder deducir y percibir la cuarta trebelianica correspondiente haciendo y tomando inventario segun derecho.»

Resultando de una certificacion del Registro de la Propiedad de esta capital que en el antiguo con fecha del veinte y tres de Febrero de mil ochocientos veinte y seis se tomó razon de dicho testamento, de otras dos certificaciones de partidas de bautismo que D. Antonio Kies, hijo del D. Ignacio y D.<sup>a</sup> Margarita Serriñana, nació el siete de Agosto de mil setecientos noventa y seis y D.<sup>a</sup> Antonia Antera Muñoz y Aguado el tres Enero de mil ochocientos seis; de otra certificacion que el D. Antonio Kies Serriñana casó con la D.<sup>a</sup> Antonia Muñoz el veinte y tres Enero de mil ochocientos veinte y dos; de otra que D. Antonio José, hijo del D. Antonio Kies y Serriñana y de D.<sup>a</sup> Antonia Muñoz, nació el diez de Diciembre de mil ochocientos treinta y nueve; de copia inscrita del testamento otorgado el veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y uno por el repetido D. Antonio Kies Serriñana, que éste nombró heredero universal del mismo á su único hijo el Don Antonio Kies y Muñoz, y de dos certificaciones de sepelio y otra de asiento de defuncion en el Registro civil haber fallecido la Antera Muñoz

el nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve, el D. Antonio Kies Serriñana el veinte y ocho Agosto de mil ochocientos setenta y uno y el primero Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro el D. José Ramon Kies Serriñana quien casó en primeras nupcias con D.<sup>a</sup> Isabel Pons Solanas y en segundas con D.<sup>a</sup> María Josefa Salesas Espinós y falleció sin dejar hijo alguno, segun consta de la certificacion del Registro civil y además de las declaraciones de tres testigos que de ciencia propia y pública referencia aseguran tambien que el D. José Ramon tampoco dejó otra clase de sucesion directa y que el D. Antonio Kies Serriñana dejó un solo y único hijo llamado D. Antonio Kies y Muñoz:

Resultando que con escrito fecha veinte del actual se presentaron los documentos relacionados promoviendo dicho interdicto por el D. Antonio Kies Muñoz, Abogado, vecino de Réus, solicitando se le confiera la posesion real, corporal del cuasi de los bienes que afirma nadie posee á título de dueño ó usufructuario y constituyen el fidei-comiso fundado por su abuelo paterno el D. Ignacio Kies Guasch y del que heredero fiduciario el D. José Ramon Kies Serriñana, su tio, hijo del D. Ignacio, aduciendo en justificacion de su solicitud además de lo espuesto y que se expresa, asegurándose que dichos bienes, con exclusion de los particulares propios y peculiarmente privativos del D. José Ramon Kies, son entre otros que ignora y se reserva pedir con aditamento á su demanda, papeles de familia, los censales de que solo expresa su valor y las fincas rústicas y urbanas que relaciona, protestando en la súplica de que ni por pedir y aun en su caso obtenida la posesion no trata de desconocer y menos satisfacer á su tiempo los derechos que pueda alegar y presentar el heredero del fiduciario fallecido D. José Ramon Kies, siempre que los pruebe y haga constar en debida forma:

Resultando que las fincas rústicas y urbanas objeto del interdicto son, segun se asegura, varias piezas de tierra que componen la hacienda del Castillo, partida de su nombre en el término municipal de Vilaseca, de la cabida y linderos que se expresan, otra pieza de tierra en la partida Font fresca y un huerto en el camino de la Estacion del ferro-carril, término de Alcover; la casa número veinte y nueve de la calle de la Costeta y otra con corral número tres calle Abadía, del pueblo de Alcover; dos casas y

una fábrica de aguardiente en la plaza de la Constitucion de la Secuita, y setenta y seis jornales y tres cuartos viña en las partidas de Margalef, Parelada, Vistabella, Pontvell, cuyos linderos se dice ignorarlos y que se procurrarán cuando se pida la posesion de dichas fincas y en dicho escrito haberse alegado tambien saberse de referencia á dicha Salesas Espinós, viuda del D. José Ramon Kies, decir ella que no quiere dichos bienes porque no son suyos, pero que no quiere perder sus derechos:

Considerando que para que proceda dicho interdicto son requisitos indispensables la presentacion de título suficiente para adquirir la posesion con arreglo á derecho y que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario los bienes cuya posesion se pida:

Considerando que apareciendo segun aparece demostrado que el Don Ignacio Kies Guasch falleció bajo la disposicion testamentaria relacionada, que á dicho D. Ignacio que falleció el año de mil ochocientos veinte y seis sobrevivió el D. Antonio Kies Serriñana que no falleció hasta el de mil ochocientos sesenta y uno; que á este sobrevivió como hijo suyo solo el D. Antonio Kies Muñoz, heredero nombrado que teniendo mas de veinte y dos años á la muerte de su padre ha sobrevivido tambien á su tio Don José Ramon Kies Serriñana, quien falleció sin hijos ni otra clase de sucesion directa que en su lugar de haberlos serian herederos de los bienes cuya posesion se pide y en que sucedió en los términos que constan á virtud de la sustitucion de heredero hecha por el D. Ignacio su padre privándole de que pudiera disponer de dichos bienes sino con la condicion que no ha llegado respecto de Don José Ramon, y si llegó respecto del D. Antonio, hermano de este é hijo tambien del D. Ignacio para sustituir á aquel instituido conforme á la disposicion del referido testador Don Ignacio, abuelo paterno del D. Antonio Kies Muñoz, que es quien conforme á la misma y al testamento de su padre en el caso previsto que ha llegado sucede en los repetidos bienes, siendo el D. Antonio Kies Muñoz la persona por quien se ha promovido el interdicto y á la cual por ser hijo único corresponde el todo de dicha herencia, apreciándose segun se debe cumplidos los requisitos que exige la ley merece estimar procedente dicho interdicto:

Vistos los artículos seiscientos noventa y cuatro y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil y demás

disposiciones legales aplicables al caso, S. S., por ante mi el infrascrito Escribano, dijo: Que, con la cualidad de sin perjuicio de tercero, debia otorgar y otorgaba al Don Antonio Kies Muñoz la posesion de los citados bienes, comisionando á cualesquiera de los Alguaciles del Juzgado para que por ante Escribano proceda á dar dicha posesion en la finca denominada del Castillo, del término de Vilaseca, en voz y nombre de los demás de dichos bienes, haciéndose á los inquilinos y colonos de ellos y personas que puedan tener algunos bajo su custodia ó administracion, las intimaciones necesarias para que reconozcan al nuevo poseedor á cuyo efecto tambien por los respectivos á los bienes de Alcover y la Secuita expídanse exhorto al Juzgado de Valls y despacho al Juez municipal de la Secuita. Por este su auto en vista resolutorio del interdicto en dichos términos, así lo preveyó, mandó y firma dicho Señor Juez, de que doy fé.—Luis de Miguel.—José Folch.

Y habiendo sido dada la posesion al Don Antonio Kies en veinte y cinco de Enero último en la finca denominada del Castillo, término de Vilaseca, en voz y nombre de los demás bienes, se llama á los que se crean con derecho á reclamar contra la posesion para que se presenten á deducirlo ante este Juzgado dentro el término de sesenta dias, contaderos desde la fecha en que se inserte el presente edicto en el *Boletin oficial* de esta provincia.

Dado en Tarragona á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Luis de Miguel.—Por su mandado, José Folch.

Núm. 312.  
Don Arsenio Ramirez de Orozco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Salvador Robert y Pou, para que dentro el término de nueve dias comparezca de rejas á dentro en las cárceles de esta ciudad en méritos de la causa criminal contra él formada sobre lesiones, por la que resulta condenado á veinte meses de prision correccional con suspension de todo cargo y del derecho de sufragio; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Gerona á veinte de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Arsenio Ramirez de Orozco.—Por su mandado y O. del A. Grau, José Bajandos.

Núm. 213.  
Dr. D. Luis de Miguel, Juez del partido de Tarragona.

Por el presente único edicto cito, llamo y emplazo á Marcelino Gimenez Ponces, vecino de esta capital y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias improrrogables se presente ante este Juzgado para oír la notificacion de la providencia elevando á plenario la causa contra dicho Gimenez y otros, sobre robos; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio y se procederá á lo que haya lugar. Dado en Tarragona á seis de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Luis de Miguel.—Por su mandado, José Folch.

**ANUNCIOS.**  
**TRATADO PRACTICO**  
DE  
**Beneficencia particular.**

Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion.

12 reales en Madrid, y 13 en provincias, franco de porte.

Los pedidos se dirigirán al nombre del autor en Madrid, Ministerio de la Gobernacion ó á su domicilio calle de Goya, núm. 21, cuarto 2.º izquierda.

Se servirán tambien á los señores Libreros, al contado, ó en comision, con los abonos de costumbre.

**EXTRACTO**  
DE LA

**LEY DE ENJUICIAMIENTO**  
DE LAS CAUSAS CRIMINALES,  
DE 22 DE DICIEMBRE DE 1872;

para facilitar su cumplimiento á las Audiencias, tribunales de partido y jueces de instruccion, con un índice de los delitos y artículos del Código penal, cuyo conocimiento y aplicacion corresponde en única instancia á las Audiencias y á estas con el Jurado.

POR  
D. Carlos Salvador,  
RELATOR SECRETARIO DE SALA DE LA AUDIENCIA DE BARCELONA.

Véndese en la imprenta de este periódico al precio de una peseta ejemplar.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LÓ.